



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00527-00

Auto No. 667-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BELKYS ROSIO ROA RINCON

EMAIL: belkisrocioroarincon@gmail.com

APODERADO: DAVID POLO AGUAS

EMAIL: poloasociadosabogados@gmail.com

DEMANDADO: RUBEN BOTELLO MEZA

Email: Sandrabarragan.2424@hotmail.com

Al escrito solicitado por el demandado para el levantamiento de medida sobre inmueble ubicado en la calle 1#12-05 barrio comuneros se le informa que dicha medida no fue decretada por este despacho judicial.

Por otra parte, se le aclara al señor BOTELLO MEZA que en auto n°558-22 de fecha 31-03-2022 no aparece el número de cedula como quiera que dicha información se aporta en los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

97daaf832592c5e3ae01240a7288543e6d761964bbf0b6c3866003bd4224035

7

Documento generado en 21/04/2022 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2018-00141-00

Auto N° 669-22

san José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

EMAIL: arboleascuas@gmail.com

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b96fb924a12e87861cd0aaf0ee6ab1df0cdaa14e6ed34b61fae278830c7538

Documento generado en 21/04/2022 09:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00021-00

Auto # 672-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JACQUELINE CRISTO CORREA (Q.E.P.D)

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Email: jairocristo07@hotmail.com

BELEN YANETH SALCEDO SALINAS

Email: beyasasa@hotmail.com

APODERADO: LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Email: yeye_li@hotmail.com

DEMANDADO: ABDORO SIERRA VILLAMIZAR

Email: abdorosierra72@gmail.com

APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Email: coronacarlosabogado@yahoo.com

Conforme a la autorización notariada por parte del demandado ABDORO SIERRA VILLAMIZAR y presentada para el presente proceso, donde manifiesta que su apoderado reciba los dineros ordenados mediante auto de fecha 11-03-2022, se accede a lo solicitado y se ordena hacer entrega al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 13.500.463 de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c70de635e9069a697cec012eb86ad77510e251efe2680bf7b6a5cec6083d442

Documento generado en 21/04/2022 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR COSTAS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00113-00

Auto # 670-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANYI LORENA BASTO

Email: anyilorenabasto@gmail.com

APODERADA: TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS

Email: tancarri@hotmail.com

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

Email: jehc1467@hotmail.com ; javier.hoyosar@buzonejercito.mil.co

biserasejuri@ejercito.mil.co

La señora ANYI LORENA BASTO presentó demanda ejecutiva por costas en contra del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, con el fin de obtener el pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$877.803,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 07 de julio de 2020 celebrado en este despacho, y fue condenado en costas al demandado fijando agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 0049-21 del 25 de enero de 2021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, en el que se le

ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #0050-21 del 29 de enero de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo del salario y prestaciones legales que fueran susceptibles de embargo, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL identificado con cédula N°10.661.897, como miembro de CREMIL, hasta por un monto total de \$1.755.606,00 de pesos.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora ANYI LORENA BASTO para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICADO el demandado en fecha 21 de octubre de 2021, el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 07 de julio de 2020 celebrado en este despacho, y fue condenado en costas al demandado fijando agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE el demandado, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$877.803,00), como

capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL para que pague a la señora ANYI LORENA BASTO, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$877.803,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$61.446.00). Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto #0050-21 del 29 de enero de 2.021.

QUINTO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc193e39c1ede405fc397a6161ece0cf614008df8642d0b94b28ea0a1d72f743**

Documento generado en 21/04/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00592-00

Auto # 673-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: **No aporta**

APODERADO(c/j): DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO

Email: dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la demandante ANA DOLORES DUARTE OCHOA para la entrega del dinero consignado a órdenes de este juzgado, se le recuerda que debe presentar la liquidación de crédito conforme al ítem segundo del mandamiento de pago de fecha 25/01/2021.

Por otra parte, se requiere por tercera vez para que aporte el correo electrónico de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da2a0c82aff7137b4f4e75e48cc21bb198d0a9d57d473308d91a3d8efa5d875

Documento generado en 21/04/2022 09:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00604-00

Auto # 671-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA

Email: leidiisolina@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA

Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ

Email: se desconoce

Póngase en conocimiento de la parte demandante y/o apoderada la respuesta dada por la empresa EXCOMIN dónde comunica que...”me permito informar en calidad de empleador, que se encontró en nuestra base de datos que el señor GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ tiene como dirección física CALLE 4LT 2-84 BRR COLINAS.”, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe70c4634b6cfc64c4ac94766f51d34a187a4c35f78a1febfa2f907d207161**

Documento generado en 21/04/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 656

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00271-00
Parte demandante	ANGIE DANIELA CÁRDENAS GIL, en representación legal de la niña GABRIELA PÉREZ CÁRDENAS Angiecardenasq0722@gmail.com 318 467 3175
Parte demandada	HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO C.C. #1.090.504.474 Fernanperez304@gmail.com fernandperezna@icloud.com 315 715 4079
Apoderados	Abog.MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) del mes de mayo del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente adicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_TESTIMONIALES:

Decretar el testimonio de la señora LISETH KARINA AGUILAR GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413426. likas3112@hotmail.com

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandada se notificó el día 10/febrero/2022, del auto admisorio # 271 del 23/Octubre/2020 y que el término de traslado venció sin contestar la demanda. Guardó absoluto silencio.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

_Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor HENRY FERNANDO PÉREZ NAVARRO, identificado con la C.C. # C.C. #1.090.504.474, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentada.

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesario.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma solicitando a los

(iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en

medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5-ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e36a23de0645e2336d2cc9b1902641a1f7c82b66519eee2c2e5236e218a36b

Documento generado en 21/04/2022 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 686-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00164-00
Accionante:	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- yesica201@hotmail.es juridica.cocucuta@inpec.gov.co Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
Accionado:	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) adelgado@millenium.com.co (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con

	<p>las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)</p> <p>I.P.S. SERSALUD lps.cocucuta@inpec.gov.co pqrtsersaludppl@hotmail.com Arley.pinto@fondoppl.com (correos COCUC solicita cita actor) ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) (operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica)</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>Nota: Notificar solo a la I.P.S. SERSALUD, remitiéndole los consecutivos 013 al 015 del expediente digital.</p>
--	---

Teniendo en cuenta que ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el 20/04/2022 informó a este Juzgado que el accionante había sido valorado nuevamente el día 30/03/2022 por SANIDAD INPEC por MEDICO GENERAL Doctor HAROLD BARRIOS quien le remitió VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL, la cual, el área de atención en salud INPEC actuando dentro de su competencia, solicitó mediante plataforma milenium FIDEICOMISO FONDO DE SALUD PPL, las autorizaciones del caso; entidad esta que emitió el 12/04/2022 las autorizaciones # FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS; entidad a la cual solicitaron por correo electrónico la

asignación de las citas y están a la espera de la asignación de las mismas; previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **NOTIFICAR** al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y yesica201@hotmail.es.
- No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada, so pena de desacato a orden judicial.

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

- **REQUERIR** a SERSALUD IPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

Qué día y hora asignó esa entidad para la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y el examen ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, que le fue ordenado al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24^a, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- , conforme a la solicitud realizada por el COCUC vía electrónica el 20/04/2022; servicios médicos que le fueron autorizado al accionante por parte del FIDEICOMISO FONDO DE SALUD PPL, el 12/04/2022 con las autorizaciones # FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado, pues el único canal habilitado para recibir sus escritos es el correo jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y no las instalaciones físicas del Juzgado, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4de54c3db80605d062a9b1aff5389bfc859b9be54e75825e8c747632be4d42

Documento generado en 21/04/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2021-00220-00

Auto N° 677-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON

EMAIL: Leycapao2@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS JAIMES RICO

EMAIL: josephordz75@outlook.com

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c12e043651c4a2407e31e45a3da4c22be67cab07aa11d2c7352a3adf72d26b

Documento generado en 21/04/2022 09:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2021-00220-00

Auto N° 678-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON

EMAIL: Leycapao2@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS JAIMES RICO

EMAIL: josephordz75@outlook.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

En virtud a la solicitud de mantener los descuentos por parte del pagador del demandado, no se accede, como quiera que ese trámite se aplica dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, por lo tanto podría iniciar el respectivo proceso y someterlo a reparto en los juzgados de familia.

Por otra parte, se observa que el pagador no siguió realizando más descuentos desde el mes de febrero del presente año, así las cosas, se ordena oficiar al pagador de ATLAS SEGURIDAD para que inicie nuevamente el respectivo descuento hasta nueva orden como quiera que la totalidad de la deuda no se ha pagado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f8112b875deb50474b5ed692db24e9d8d300f246f92cf6a1498739ef5f20ca**

Documento generado en 21/04/2022 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 653

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00268-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 Calle 24 # 20-38 Barrio Alarcón Bucaramanga, S.S. 320 396 2187 Diego.lizarazo14@hotmail.com
Demandada	Niña M.A.A.D. (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 – 13 años) NUIP # 1.094.049.871 Representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 Av. 1 # k-17 Boconó Cúcuta, N. de S. 313 265 1473 Mayerly_95@hotmail.com
Apoderados de las partes	Abog. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante Calle 11 # 4-23 Barrio Vista Hermosa El Zulia, N. de S. 312 322 1045 Josemiguelhernandez1968@gmail.com Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada Av. 5 #5-90 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 301 732 9795 Abogoadrianrincon@hotmail.com
Procuradora Defensora Familia	y de Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

	Telf. celular 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com
--	--

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; en consecuencia, se dispone;

- ✓ Reconocer personería para actuar al Abogado ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #010 del expediente digital.
- ✓ En cuanto a la practica de la prueba genética, como quiera que el día 10 de junio del año pasado, la vocera local del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S. comunicó a este juzgado que están SUSPENDIDAS las citas para tomas de muestras en la IPS SISO S.A.S de esta ciudad, se ordenar realizar dicha prueba a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com. Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.
- ✓ Para la toma de muestras de sangre, remítase al grupo conformado por la niña M.A.A.D., la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS y el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, al laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 del Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5715375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .
- ✓ De otra parte, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se informa a la parte interesada en dicha prueba, que, para obtener la cita para la toma de muestras, deberá comunicarse al celular 300 496 7028.
- ✓ Una vez concertada la cita con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR y obtenida toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc., deberá comunicarse lo pertinente al juzgado, partes y apoderados, a través de un correo electrónico **simultáneo**.
- ✓ De otra parte, se comunica a las partes, apoderados y al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta dentro de los tres (3) días siguientes a través del único canal habilitado correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario: 8-12 am y de 1-5 pm, **indicando tipo de proceso y numero del radicado del proceso**.
- ✓ ADVERTIR a la parte demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Documento generado en 21/04/2022 07:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00437-00

Auto # 675-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS

EMAIL: galvisdeicy52@gmail.com

DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

EMAIL: marta1354@gmail.com

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

EMAIL: bijul15@ejercito.mil.co ; parradanny212@gmail.com

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff82b99d5f9727a1afc07b3fa9134c22960c7b07e112b5da9e97300cbff54dd**

Documento generado en 21/04/2022 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00437-00

Auto # 674-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS

EMAIL: galvisdeicy52@gmail.com

DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

EMAIL: marta1354@gmail.com

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

EMAIL: bijul15@ejercito.mil.co ; parradanny212@gmail.com

En virtud a la solicitud realizada por la demandante DEICY KARINA GALVAN GALVIS para la entrega del dinero consignado a órdenes de este juzgado, se le informa que debe presentar la liquidación de crédito conforme al ítem segundo del mandamiento de pago de fecha 07/04/2022 y compartirlo simultáneamente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d2ef74dff270232e2adafd24bf4a17ab22fd3358909c62d389562a7f1e15e**

Documento generado en 21/04/2022 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO N° 54 001 31 60 003 **2022 00083** 00

Auto N° 676-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR

EMAIL: araqueluz159@gmail.com

APODERADO: JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ

EMAIL: jairortega311@gmail.com

DEMANDADO: JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ

Como quiera que el abogado de la parte actora allega nuevo correo electrónico del empleador del demandado JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ, se ordena librar nuevamente oficio N° 144 de fecha 25 de febrero del presente año en los mismos términos y para el mismo fin.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0c4d28950eb33ca4d8f0ef524bee766801429378fe7fd936fe922c434224d0e4

Documento generado en 21/04/2022 09:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 662

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00081-00
Parte demandante	LINA MARIA BRAVO FLOREZ C.C. #1.090.511.966 de Cúcuta En representación legal del niño J.E.R.B. (2 años) NUIP # 1.093.314.571 Calle 8ª # 3N – 45, Barrio Trigal del Norte Cúcuta, N. de S. 322 232 5031 lm_bravo@fesc.edu.co
Parte demandada	JHONNAR JOSE ROZO GELVES C.C. #1.092.645.692 de Arboledas Av. 2 # 9ª-27 Arboledas, N. de S. 313 322 6677 Jhonnarro8934@gmail.com ;
Apoderada Parte demandante	Abog. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA T.P. #321.497 del C.S.J. 312 528 2117 Norbrig87@hotmail.com ;

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora LINA MARIA BRAVO FLOREZ, en representación del menor J.E.R.B., a través de apoderado judicial, en contra del señor JHONNAR JOSE ROZO GELVEZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño J.E.R.B., y a cargo del demandado, en suma, igual al 50% del salario mínimo legal mensual, a cargo del señor JHORNAN JOSE ROZO GELVEZ, C.C. # 10926456962, de profesión comerciante, a quien se le advertirá que dicha suma de dinero deberá consignarse a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño J.E.R.B., y a cargo del demandado, señor JHORNAN JOSE ROZO GELVEZ, C.C. # 10926456962, en suma, igual al 50% del salario mínimo legal mensual, de profesión comerciante, a quien se le advertirá que dicha suma de dinero deberá consignarse a órdenes del juzgado dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54001 203 30 03, a nombre de la señora LINA MARIA BRAVO FLOREZ, C.C. #1090511966, en representación legal del menor de edad J.E.R.B.
5. ADVERTIR al señor JHORNAN JOSE ROZO GELVEZ que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato; que mediante el envío de este auto a su correo electrónico debe darse por notificado; que el juzgado no le oficiaré debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiaré y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539adb324652ef2c1a26889d1b9c6d3d1cdfad8b529ddf6f38548861c391741c
Documento generado en 21/04/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 654

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00095-00
Causante	GERMAN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. # 5.393,573
Herederos	GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ C.C. # 13.484. 897 Av. 2 E 2-60 La Ceiba, Cúcuta, N. de S. 3224106233 gersanfer1@hotmail.com ; Abog. ESPERANZA DÍAZ POVEDA T.P. # 362.583 del C.S.J. Apoderada sustituta de GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Calle 1 9E-94 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S. 3134963274 ninoyabogados@gmail.com ;
Otros interesados	ISABEL FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ Cónyuge sobreviviente Av. 2 E 2-60 La Ceiba, Cúcuta, N. de S. ALDRIN EDUARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Herederero Conjunto Cerrado Arándanos 2 casa 35 Variante la Floresta, Cúcuta, N. de S. 311 272 0527 SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Heredera Calle 104 # 21-72 Chico, Edificio 104 PARK Apto 101, Bogotá, D.C. 316 461 0711 Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co ; Cuantía: \$ 253´102.000,00 Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

esta ciudad el día 23 de enero de 2.021, promovido por el señor El señor GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en calidad de hijo, a través de apoderada.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente el presente auto a los señores ALDRIN EDUARDO y SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Así mismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente el presente auto a la señora ISABEL FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si opta por GANANCIALES o PORCIÓN CONYUGAL.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P. se requerirá al heredero interesado para que a través de la señora apoderada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue las pruebas que tenga sobre los bienes relictos y las deudas de la herencia relacionados al subsanar la demanda, tales como escritura pública, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, título de propiedad o factura del revolver, factura del impuesto predial del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante GERMÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, fallecido en esta ciudad el día 23 de enero de 2.021, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. **COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, informando que los interesados estiman la cuantía del activo en la suma de **\$ 253´102.000,00**.

Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

6. NOTIFICAR personalmente este auto a los señores ALDRIN EDUARDO y SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil. ADVERTIR a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ que al contestar deberá acreditar debidamente el parentesco con el causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento.
7. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora ISABEL FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si opta por GANANCIALES o PORCIÓN CONYUGAL.
8. REQUERIR al heredero GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ para que, a través de la señora apoderada, cumpla con las anteriores cargas procesales de los numerales 6 y 7, dentro de los tres (3) días siguientes de inscrita la medida cautelar de embargo del inmueble solicitada.
9. REQUERIR al señor GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ para que, a través de la señora apoderada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue las pruebas que tenga sobre los bienes relictos y las deudas de la herencia relacionados al subsanar la demanda, tales como escritura pública, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, título de propiedad o factura del revolver, factura del impuesto predial del inmueble.
10. ENVIAR este auto a los involucrados y apoderada, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f301ff8f67c02253fc7fa54533bc3f8af1e82c58e55fa7c14928f1ccea935**
Documento generado en 21/04/2022 07:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0622-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjaviermolinaa@gmail.com gamadriel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co portabilidad@medimas.com.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES
DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES
DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COSINTE LTDA.

inv.administrativas@cosinte.com

Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email:

asanchez@cosinte.com

ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE MEDIMAS EPS S.A.

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

medicinalaboral@medimas.com.co

JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S.

(Entidad Calificadora)

info@juntamedicolaboral.com.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI

servicioalusuario@juntanacional.com

marta.garcia@juntanacional.com

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

tutelnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

servicioalusuario@juntanacional.com

ARL POSITIVA

GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

	<p>SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</p> <p>EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S. eminor2018@hotmail.com (RUES Cámara Comercio)</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	
<p>Otras Entidades: <u>Remitir para reparto de la Impugnación a:</u></p>	<p>OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

Teniendo en cuenta que Colpensiones presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c736d1a71f5039e468209478f44b7932deaf29a42233cbe6d22bdf8f0686bf56

Documento generado en 21/04/2022 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 681

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 56 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00107 -00
Persona titular del acto jurídico	LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA
Interesados	TERESA DE JESÚS BAUTISTA LIZCANO y DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA Calle 11N # 5-78 Barrio el Bosque Cúcuta, N. de S. 310-786 2146 y 314 426 7959 Tejebali.57@gmail.com darwinve@hotmail.es
Apoderada de los interesados	Abog. MARUJA PINO CELANO Av. O # 10 – 78. Edificio Colegio Médico. Oficina 607 Cúcuta, N. de S. 310 802 7791 Marpinzel2@hotmail.com
Despacho para remitir	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA Jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores TERESA DE JESÚS BAUTISTA LIZCANO y DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA, a través de apoderada judicial, presentan demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para su hija y hermana, respectivamente, demanda a la que se le hace la siguiente observación.

Analizada la demanda se observa que en el hecho décimo segundo se aduce que debido a que la situación de salud de LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA la imposibilitó para su autocuidado, se promovió demanda de INTERDICCION JUDICIAL que se tramitó ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado número 2013-561, que terminó con la sentencia en la que lamentablemente la curadora definitiva no se posesionó, quedando sin efectos el fallo al que se hace referencia.

El en su inciso 2º del artículo 56 de la Ley 1998 de 2.019 preceptúa que:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del

personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

...

Así las cosas, es claro que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** por ser el operador judicial que adelantó el proceso de INTERDICCIÓN de la señorita LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, bajo el radicado 2013-00561-00 (radicado interno 12143)

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, por ser el despacho competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por lo expuesto.

2º. ENVIAR este auto y el enlace de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA. Ofíciase en tal sentido.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARUJA PINO CELANO como apoderada de los interesados en la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4º. ENVIAR este auto a los interesados y apoderada, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales,

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4795577ba86fb0a34be982c06cdde25d95d60219912831ebe98bc6e00d1bb436

Documento generado en 21/04/2022 10:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00118-00

Auto N° 679-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA

EMAIL: mairamonsalve907@gmail.com

APODERADO: PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO

EMAIL: pedro_a_sierra@hotmail.com

DEMANDADO: BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 600-22 de fecha 07 de abril del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
- 3.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.
- 4.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d94d8888a6b3287fd4941c79cdd6bb780fd03c168991ded812d23f11ce03168

Documento generado en 21/04/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0665-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00122-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com 3006757599
Accionado:	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA- dasleg@armada.mil.co Avenida 0 #5-38 barrio Lleras, teléfono: 5730439 COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17 BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO.17 Archivo.bfim17@armada.mil.co Ay.bfim17@armada.mil.co Tatiana.barraza@armada.mil.co daniel.guardo@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co william.alvarez.c@armada.mil.co notificacionjudicial@cqfm.mil.co DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA - REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@buzonejercito.mil.co Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com

Vinculados:	<p>ALMIRANTE GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA BRIGADIER GENERAL I.M. GUILLERMO ARTURO CASTELLANOS OJEDA COMANDANTE DE INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO JEFE DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA VICEALMIRANTE JOSÉ JOAQUÍN AMEZQUITA GARCÍA DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA GRUPO DE TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL dasleg@armada.mil.co</p> <p>MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA medicinalaboralarc@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL areajuridica.sanidad@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co Tatiana.laiseca@armada.mil.co</p> <p>JEFE JEFATURA DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL dasleg@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co jedhu@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juricidadisan@buzonejercito.mil.co</p> <p>DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co</p>
-------------	---

JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

disanejc@buzonejercito.mil.co

juridicadisan@buzonejercito.mil.co

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co

GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Comandante BASER 30

baspc30@buzonejercito.mil.co

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

coper@buzonejercito.mil.co

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

coper@buzonejercito.mil.co

juridicadiper@buzonejercito.mil.co

GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM-

notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@gmail.com

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

tribunalmedico@mindefensa.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

judicialeshmc@homil.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA

judicialeshmc@homil.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co -

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-

servicioalusuario@juntanacional.com

marta.garcia@juntanacional.com

NUEVA EPS S.A.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

	ESM ARMADA DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVENAS secretariaesm1049@armada.mil.co
	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA secdhonac@cartagena.mil.co asjur.honac@armada.mil.co

TÉNGASE POR VINCULADO al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, como quiera que dicha entidad dio respuesta a esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c89881418af47db1ff7e260fc1a4d8fe8aada14fadd252b7e77eff653fb
b873d**

Documento generado en 21/04/2022 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 077-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00122-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com 3006757599
Accionado:	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA- dasleg@armada.mil.co COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17 BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO.17 archivo.bfim17@armada.mil.co ay.bfim17@armada.mil.co Tatiana.barraza@armada.mil.co daniel.guardo@armada.mil.co DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA - REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com
Vinculados:	ALMIRANTE GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

BRIGADIER GENERAL I.M. GUILLERMO ARTURO CASTELLANOS OJEDA COMANDANTE DE INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO JEFE DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
VICEALMIRANTE JOSÉ JOAQUÍN AMEZQUITA GARCÍA DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
dasleg@armada.mil.co

SANIDAD ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
GRUPO DE TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co

MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
medicinalaboralarc@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
areajuridica.sanidad@armada.mil.co
dasleg@armada.mil.co
Tatiana.laiseca@armada.mil.co
andrea.carro@armada.mil.co

JEFE JEFATURA DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
dasleg@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co
jedhu@armada.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)
disan.juridica@buzonejercito.mil.co
disan@buzonejercito.mil.co
juricadisan@buzonejercito.mil.co

DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER-
dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com

JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
disanejc@buzonejercito.mil.co
juricadisan@buzonejercito.mil.co

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co

GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Comandante BASER 30
baspc30@buzonejercito.mil.co

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL
coper@buzonejercito.mil.co

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
coper@buzonejercito.mil.co
juridicadiper@buzonejercito.mil.co

GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE GENERAL DE
LAS FUERZAS MILITARES
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -
COGFM-
notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@gmail.com

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
tribunalmedico@mindefensa.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
judicialeshmc@homil.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA
judicialeshmc@homil.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA
Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co -

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
NORTE DE SANTANDER -JRCINS-
juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-
servicioalusuario@juntanacional.com
marta.garcia@juntanacional.com

NUEVA EPS S.A.
secretaria.general@nuevaeps.com.co

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ESM ARMADA DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVEÑAS
secretariaesm1049@armada.mil.co

HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
secdhonac@cartagena.mil.co asjur.honac@armada.mil.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, prestó el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia y perteneció al Primer contingente de 2019 en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°17 como Infante de Marina, por cuanto en los exámenes de aptitud psicofísica practicados para tal fin, resultó apto; que el 1/09/2020 sufrió un evento en su ojo izquierdo, por lo que fue atendido por sanidad militar y el 3/03/2021 radicó al correo atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, solicitud de activación de los servicios médicos, para poder llenar la ficha médica y que le programen fecha y hora para la realización de la Junta Médica Laboral para definir su situación médica laboral, sin que a la fecha le hayan activado los mismos ni realizada la aludida junta.

2. PETICIÓN.

Que le activen los servicios de salud en las fuerzas militares y se ordene al ARMADA NACIONAL, COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17. DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISION BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CUCUTA, que adelanten todas las actuaciones administrativas necesarias para que en un término perentorio le sean practicados al señor ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN, todos los exámenes que requiera para que en el mismo plazo sea valorado por la Junta Médico Laboral, se le determine la pérdida de la capacidad laboral y el posible otorgamiento de una indemnización como consecuencia de las secuelas que padece producto de hechos en los cuales resultó lesionado en su pierna, en el servicio.

Se ordene a la entidad accionada, la Asunción de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, en relación a su desplazamiento a la ciudad de Bogotá en caso de llevarse allí su Junta Médica Laboral y demás exámenes que sean necesarios, ya que éste no cuenta con recursos económicos suficientes para viajar a otra ciudad y asumir los costos que ello conlleva.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Petición de fecha 3/03/2022 dirigida a DIRECCIÓN DE SANIDAD de la armada nacional, junto con la prueba del envío electrónico.
- Documento de identificación del actor.
- Informe administrativo por lesiones del 15/09/2020.
- Ordenamiento médico para remisión por valoración por oftalmología de fecha 8/09/2020 e historia clínica de valoración por oftalmología de fecha 11/09/2020
- Información del afiliado e Historial de autorizaciones allegada por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30.

- Orden administrativa de personal # 0226 del 26/10/2020 de desacuartelamiento del accionante como personal infante de marina regular de la armada nacional, con fecha de retiro el 30/11/2020 (consecutivo 028).
- Correo del 8/04/2022 donde el Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 le informa al actor que para la fecha se encuentra activo única y exclusivamente por la especialidad de oftalmología
- Correo del 18/04/2022 de Solicitud para prestación de servicios médico para la elaboración de conceptos médicos enviado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30.
- Prueba de cita médica asignada para el 20/04/2022 a las 6:00 p.m.

Con autos de fecha 1, 7, 18 y 21/04/2022 se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007, 017, 025 040, 041, 059 y 076** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ARMADA NACIONAL, EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, LA COORDINACIÓN JURÍDICA DMBUG BUCARAMANGA, EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, EL BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO.17, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., DIRECTORA DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, EL DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL, EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

por ello, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, que amerite la intervención urgente del juez constitucional, ni encontrarse *prima facie* la vulneración alegada, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa para que el actor resuelva su problemática, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, MEDICINA LABORAL DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, al no haberle activado los servicios de salud en las fuerzas militares ni haberle adelantado todas las actuaciones administrativas necesarias para que le realizaran todos los exámenes para ser valorado por la Junta Médico Laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **consecutivo(s) 006, 007, 017, 025 040, 041, 059 y 076** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ARMADA NACIONAL, informó que dio traslado de esta tutela y al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.17 a los correos tatiana.barraza@armada.mil.co archivo.bfim17@armada.mil.co y a la Dirección de Sanidad areajuridica.sanidad@armada.mil.co , daniel.guardo@armada.mil.co.

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, en un primer escrito informó que:

- El señor ALBARRACÍN DURAN, en la actualidad no ostenta la calidad de beneficiario del Subsistema de Salud de las fuerzas Militares y de Policía, al tenor de la ley 352 de 1997, por ello, no cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar.
- La Dirección General de Sanidad Militar es la responsable de la activación o desactivación del accionante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la Dirección de Sanidad Ejército realice la solicitud correspondiente.
- Ese establecimiento presta los servicios médicos y autorizaciones que requiera el usuario siempre que el accionante se encuentre activo en el Subsistema, pero en este caso, no es posible prestar servicio médico alguno ya que no se encuentra activo a este Establecimiento y la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional - Medicina Laboral es quien tiene la responsabilidad de definir la situación médico laboral del accionante.
- El accionante se encontraba adscrito al ESM: DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA, por ello, este Establecimiento no le correspondió prestar el servicio médico cuando se encontraba activo.
- En el protocolo de Junta Médica, si bien es cierto es responsabilidad de Medicina Laboral, no es menos veraz que necesariamente el usuario debe observar su corresponsabilidad para atender puntualmente las valoraciones que le sean prescritas y permitir la expedición de los conceptos definitivos con la radicación previa de la ficha médica, lo cual se deduce no ha realizado una vez terminó el servicio militar obligatorio, por ende, dichas actuaciones no pueden ser imputables a ese Establecimiento, ya que el requisito principal para llevar acabo la Junta es que se diligencie la ficha médica, sea calificada, sean efectuados los conceptos médicos, y finalmente que reposen la totalidad de conceptos ordenados, con el fin de emitir una calificación objetiva de acuerdo a las afecciones que padecen los usuarios.

En un segundo escrito el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 informó que:

- El señor ALBARRACÍN DURAN, en la actualidad ostenta la calidad de beneficiario del Subsistema de Salud de las fuerzas Militares y de Policía, al tenor de la ley 352 de 1997; por ello, cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar. La Armada Nacional activa al accionante después del 1 de

abril de 2022 y solo lo realizo por la especialidad de oftalmología, por tanto, se ha tomado contacto con el accionante para que lo valore medicina general y remita a la especialidad de oftalmología; sin embargo, solo señala que es para prestar servicios médicos y no determina que se le realiza concepto médico para definir situación médica laboral que es lo que pretende que la Armada Nacional le practique.

- Ese establecimiento presta servicios médicos, siempre y cuando este activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; ahora bien, es importante señalar que la Armada Nacional ha activado única exclusivamente para la prestación de servicios médicos y no la elaboración de concepto médico el cual requiere un formato diferente al utilizado por medicina laboral de Ejército Nacional.
- El señor ALBARRACÍN DURAN, se encuentra activo y después del 1 de abril de 2022 la Armada Nacional adscribió a este Establecimiento al accionante, sin informar sobre tal hecho con el fin de indicarle al accionante el procedimiento para solicitar la valoración por oftalmología.

En un segundo escrito el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 informó que:

Teniendo en cuenta que la última revisión médica por oftalmología es del año 2020, es necesario que el actor sea valorado por medicina general, quien de ser pertinente remitirá al especialista, situación que le notificaron al actor vía correo electrónico, así como de la asignación de cita para el día 20 de abril de 2022, quien confirmó asistencia.

Una vez remitido al especialista se remitirá la autorización el día 22 de abril de 2022, enviando al despacho dicho soporte en esa fecha y solicitan se conmine al accionante a solicitar la cita en la red externa, pues esa entidad no maneja los turnos de asignación de citas de la red externa contratada, ya que esto depende de la disponibilidad de los especialistas; la IPS asigna turnos asegurando así el acceso efectivo al servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad, por ello, al fijar turnos y prioridades, significa que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación y es obligación del paciente solicitar la asignación de cita y no pretender que el aparato judicial lo exima de dicha obligación.

Finalmente, el Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, solicita su desvinculación y se vincule formalmente a la Armada Nacional única competente para definir situación médica laboral y se conmine a remitir al accionante la hoja de seguridad utilizada por dicha fuerza para el diligenciamiento del concepto médico.

La COORDINACIÓN JURÍDICA DMBUG BUCARAMANGA, informó que esa entidad no es la jefe de medicina laboral de la Segunda División Bucaramanga - Regional Santander de Sanidad Militar, por ello, no les asiste competencia en el caso, e informan que el señor Albarracín Duran figura en sistema de salud de la fuerza en estado inactivo en el ESM ARMADA DISPENSARIO MÉDICO NIVEL I COVEÑAS.

EI TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, solicitó su desvinculación e informó que, revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Tribunal Médico Laboral, no existe solicitud alguna a nombre del señor ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN y que la afiliación a

los servicios del sistema de seguridad social, es competencia única y exclusiva de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, tal como lo establece el Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitó su desvinculación e informó que, revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, no encontraron radicado expediente que corresponda al señor Andrés Felipe Albarracín Duran.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde mi representada no ha intervenido directamente.

El BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO.17, informó que esa entidad dio traslado de esta tutela a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL al correo andrea.caro@armada.mil.co; que no son los competentes para resolver sobre las pretensiones del accionante y por ello, dieron traslado a la dirección de sanidad naval; que una vez conocieron de la novedad del ojo izquierdo del actor lo remitieron al establecimiento de sanidad respectivo y éste en ningún momento presentó petición a ese comando y se retiró del servicio militar el 30/11/2020, mediante orden administrativa de personal correspondiente al desacuartelamiento por tiempo de servicio militar cumplido # 0226 del 26/10/2020, la cual adjuntan.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor registra activo en su base de datos en régimen subsidiado de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la eps Comparta con vigencia de servicios en NUEVA EPS a partir del diez (10) de agosto hog año.

La DIRECTORA DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y se declare improcedente la tutela, e informó que:

- El correo del ESM ARMADA DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVEÑAS es secretariadm1049@armada.mil.co.
- Una vez verificado el Sistema Integrado de Administración y Talento Humano, se pudo establecer que el accionante Andrés Felipe Albarracín Duran, presto el servicio Militar Obligatorio, el cual culminó por tiempo de servicio militar cumplido, fecha de retiro 30 de noviembre del 2020.
- Expuso el trámite de junta médica laboral, donde el Examen de Licenciamiento son los exámenes físicos que tienen por objeto arrojar las novedades presentadas durante el servicio militar o su vinculación con la Armada, por lo que cuentan con un trámite establecido que garantiza su debido proceso:

- El trámite inicia con la elaboración de la ficha médica de licenciamiento, mencionado anteriormente, el cual se elabora 60 días antes del desacuartelamiento en la unidad militar donde el Infante de Marina Regular preste su servicio militar.
 - a. Una vez tramitada la ficha médica, el usuario o la unidad debe allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad Naval. Que la Dirección de Medicina Naval, recibió la ficha medica de licenciamiento del accionante 13 de febrero del 2022.
 - b. Esta ficha es calificada por un médico del Organismo Medico- Laboral, profesional que determinará por qué especialistas debe ser evaluado el usuario para que emitan concepto médico.

LISTADO SOLICITUD DE SERVICIOS		
ITEM	NOMBRE ESPECIALIDAD	DX. DESCRIPCIÓN ORDEN
1	OFTALMOLOGIA	IDX: TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON COMPROMISO AGUDEZA VISUAL- CONJUNTIVITIS.

- c. Una vez realizado lo anterior:
 - Se procede a activar al sujeto en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

Señor Mayor General
HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
 Director General de Sanidad Militar
 Avenida calle 26 Número 69 – 76 Torre 3 piso 4 Edificio Elemento.
 Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud activación servicios médicos por situación médico Laboral personal Armada Nacional.

Respetuosamente me dirijo al señor Mayor General, con el fin de solicitar la activación de servicios médicos para un personal de la Armada Nacional con el fin de definir la situación médico laboral, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 18 de la Resolución No 1651 de 2019 expedida por esa Dirección General de Sanidad Militar, de manera respetuosa me permito solicitar le sea autorizada la prestación de los servicios médicos asistenciales por el término de noventa (90) días, únicamente por las especialidades que se mencionan en cada caso.

- La dirección de sanidad naval constató el correspondiente estado ACTIVO del accionante en el Sistema de Afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, con lo cual puede solicitar al Establecimiento de Sanidad Militar al cual se encuentra adscrito- BATALLÓN ASPC N° 30 – GUASIMALES perteneciente al Ejército Nacional, la prestación de los servicios médicos que requiera en atención a las ordenes médicas y solicitud de conceptos realizadas por Medicina Laboral, por la especialidad de Oftalmología (IDX: Trauma Ocular Izquierdo con compromiso Agudeza Visual – Conjuntivitis), por la cual fue aplazado, hasta tanto defina su situación Medica Laboral (Junta Médica Laboral) y para ello de efectuar las coordinaciones con el Establecimiento de Sanidad Militar para que brinde los servicios médicos requeridos y proceda a la consecución de los conceptos médicos, situación que le fue informada al accionante mediante oficio de fecha del 11 de marzo del 2022 y notificado, conformé a la petición efectuada el 03d e marzo del 2022.

Señor
Director Establecimiento Sanidad Militar
BATALLÓN ASPC No. 30 GUASIMALES
Av Primera Del Pórtico. B. San Rafael - Cantón Militar San Jorge Neiva
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Solicitud prestación servicios médicos y elaboración conceptos médicos IMAR (L)
1094396224 ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN

Con toda atención me permito solicitar al señor Director Dispensario Establecimiento Sanidad Militar BATALLÓN ASPC No. 30 GUASIMALES, le sean brindados los servicios médicos al señor IMAR (L) 1094396224 ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN, que se encuentra en Proceso Medico Laboral por Licenciamiento, aplazado por la siguiente especialidad:

LISTADO SOLICITUD DE SERVICIOS		
ITEM	NOMBRE ESPECIALIDAD	DX. DESCRIPCIÓN ORDEN
1	OFTALMOLOGIA	IDX. TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON COMPROMISO AGUDEZA VISUAL- CONJUNTIVITIS.

Por lo anterior, se anexa en un (01) folios el formato de concepto médico con No. 2022-04-0193 (OFTALMOLOGIA), con el fin de llevar a cabo el diligenciamiento del profesional con firma y sello del mismo.

Así mismo, se solicita que una vez le sea realizado mencionado concepto médico, sea remitido en ORIGINAL a la Dirección de Sanidad Naval ubicada en la carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué 5 piso de Bogotá, con el fin de programar la realización de la Junta Médico Laboral.

- El accionante se encuentra en la tercera etapa del proceso medico laboral que es la consecución de los conceptos médicos, estos conceptos médicos definitivos darán referencia del estado de salud del paciente (se determina diagnóstico, etiología, tratamiento y pronóstico) y una vez practicados se remitirán a la Dirección de Sanidad Naval para proceder a programar la fecha para la realización de la Junta Medico Laboral, conforme a lo señala el parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Nota, esta tercera etapa, es responsabilidad del accionante y el establecimiento al cual se encuentra adscrito.
- El capitán de Corbeta el señor JHON JAIRO HERNADEZ CASTAÑEDA, Subdirector de Medicina Laboral, mediante oficio de fecha del de 11 de marzo del 2022, emitió respuesta a la petición elevada por el accionante notificada.
- La Subdirección de Medicina Laboral, evidenció que el accionante diligencio la ficha medica odontológica de licenciamiento. Que el organismo medico laboral de la Subdirección, califico la ficha medica del accionante determinó que el mismo quedo APLAZADO por las especialidades de patología de Oftalmología (IDX: Trauma Ocular Izquierdo con compromiso agudeza visual – Conjuntivitis); que al accionante se le prestaron los servicios médicos mientras presto el servicio militar obligatorio y se le prestaran hasta que culmine su proceso médico laboral (Junta Médica), por la patología que fue aplazado. patología de Oftalmología (IDX: Trauma Ocular Izquierdo con compromiso agudeza visual – Conjuntivitis).
- El accionante solamente mediante petición del 03 de marzo solicito la activación de los servicios médicos, para culminar su proceso médico laboral, como se indicó anteriormente se emitió respuesta y fueron activados.
- El accionante se encuentra en la tercera etapa del proceso medico laboral, que es la consecución de los conceptos médicos definitivos, por la especialidad por la cual fue aplazado. Al momento de calificar la ficha esta fue calificada por el Organismo medico laboral, esta fue calificad como no apto y quedando aplazado por la patología de Oftalmología (IDX: Trauma Ocular Izquierdo con compromiso agudeza visual – Conjuntivitis).
- Al accionante todavía no se le practicado Junta Medica Laboral, porque está pendiente del concepto definitivo por la especialidad de Oftalmología (IDX: Trauma Ocular Izquierdo con compromiso agudeza visual – Conjuntivitis), el

cual lo emiten los médicos tratantes del establecimiento al cual se encuentra adscrito Batallón N° 30 Guasimales perteneciente al Ejército Nacional,

- La Subdirección de medicina laboral, califico la ficha medica odontología de licenciamiento quedando aplazado especialidad de Oftalmología (IDX: Trauma Ocular Izquierdo con compromiso agudeza visual – Conjuntivitis). Que no se ha realizado Junta Medica Laboral, no se puede realizar junta médica sin los conceptos.
- Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos se procede a fijar fecha para la elaboración del acta de junta médico laboral, la cual, de conformidad con el parágrafo del artículo 16 del decreto 1796 de 2000, se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes”.
- El superior jerárquico de la Directora de Sanidad Naval es el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, el señor Capitán de Navío WILLIAN FERNANDO CARVAJAL FIERRO y no el señor Vicealmirante GABRIEL ALFONSO PEREZ GARCÉS, Comandante de la Armada Nacional.

Luego, en escritos posteriores, la DIRECTORA DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, informó que:

- La emisión del concepto no se requiere que en el oficio dirigido a la Dirección General indique para la emisión del concepto médico, lo que se realiza es un oficio dirigido al Establecimiento de Sanidad Militar, así mismo, se le informa al accionante. El formato del Ejercito para la emisión del concepto es diferente al de Armada, pero eso no ha sido impedimento para que se emita el concepto requerido en los diferentes procesos que cursan en dicho establecimiento, dicho emisión de concepto. Esta Dirección, mediante oficio de fecha No. 20220031070154791 / MDN-COGFMCOARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN- ASJUR -15 de 18 de abril del 2022, solicito a la Dirección General de Sanidad Militar de adicionara en observaciones elaboración de concepto médico, lo anterior, con el fin de que el accionante no tenga inconvenientes con el Establecimiento de Sanidad Militar BAS30.

ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN			
Edad: 21 Años 5 meses 8 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1094398224	Etnia: No aplica
Grado: SOLDADO REGULAR	Fuerza: Armada de la República de Colombia	Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CHRIBACOTA
Tipo de visualización: No colicantes pendientes por medicina laboral	RH: O+	Plan de afiliación: Titular medicina laboral	Estado: Activo
Caja: NO REGISTRA	Posición: NO REGISTRA	ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASMALES"	Fecha de caducidad: 6/10/2022
Teléfono(s):		Celular(es): 3228750648	Tiempo restante de afiliación: 2 Meses / 17 Días
Observación: Solicitud 20220031188181281 de 11/05/2022 y 20220031070154791 de 18/04/2022 DISAN ARC - ÚNICAMENTE para prestación de servicios por OFTALMOLOGÍA (Trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual, conjuntivitis) y elaboración de concepto médico			
Teléfono(s):	Celular(es): 3228750648		
Curso de vida: Juventud	Quinquenal: 20 - 24 años	Categoría militar: SOLDADO	Identificador ADRES: Sin registro
Código Unidad Militar: 40001406000	Unidad Militar: COMANDO ARMADA NACIONAL		

- Que mediante informe de fecha del 18 de abril del 2022, rindieron informe y donde se indicó que con el fin de que el accionante no tuviera ninguna traba de carácter administrativo por parte del Establecimiento de Sanidad, se

procedió a solicitar a la Dirección General de Militar que adicionara en la activación observaciones “para elaboración de concepto” que la Dirección General procedió con la solicitud efectuada.

EL DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el protocolo junta médica y activación de servicios e informó que el actor es usuario al SSFM. únicamente para prestación de servicios por oftalmología (Trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual, conjuntivitis), ya que se encuentra activo en el sistema, por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con solicitud de atención medica en ESM asignado BATALLÓN DE ASPC NO. 30 “GUASIMALES” Cúcuta.

La JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL, el accionante se dio de alta como infante de marina regular mediante orden administrativa de personal # 0096 del 5/04/2019 y con la orden administrativa de personal # 0226 del 26/10/2020 se descuarteló por tiempo de servicio militar cumplido y no ha presentado ninguna solicitud a esa entidad.

EL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA nivel III, informó que, Verificada la base de datos de SALUD.SIS de la Dirección General de Sanidad Militar, encontraron que el actor está en estado activo, por encontrarse en un proceso médico laboral de retiro, donde la Dirección de Sanidad Naval lo activó por la especialidad de oftalmología y se encuentra adscrito al Batallón de ASPC # 30 Guasimales de la ciudad de Cúcuta, entidad que ha realizado los trámites de autorizaciones de servicios y debe hacerse responsable del acceso a los servicios de salud del paciente.

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, informó que:

- Revisada la base datos de afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, encontraron registro de afiliación a nombre del señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURÁN CC 1094396224 en calidad de titular por medicina laboral, con estado activo desde el 6 de abril de 2022 conforme a la solicitud No. 20220031180101291 de 11 de marzo de 2022 enviada por la Dirección de Sanidad Naval, en la cual solicitó la activación de los servicios médicos únicamente para prestación de servicios por OFTALMOLOGÍA "IDX: Trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual - Conjuntivitis", para ser prestados en el ESM del Batallón de A.S.P.C. 30 Guasimales de la ciudad de Cúcuta.
- El día 18 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad Naval mediante oficio No. 20220031070154791 del 18 de abril de 2022 adicionó la mentada solicitud de activación de servicios médicos con la anotación: "elaboración de concepto médico".
- A la fecha, el señor Andrés Felipe Albarracín Durán identificado con CC 1094396224 se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de acuerdo a las oficios enviados por la Dirección de Sanidad Naval en los siguientes términos: “Solicitud 20220031180101291 de 11/03/2022 y 20220031070154791 de 18/04/2022 DISAN ARC - ÚNICAMENTE para prestación de servicios por OFTALMOLOGÍA (Trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual, conjuntivitis) y elaboración de concepto médico”, tal como se puede evidenciar en el pantallazo que me permito adjuntar:

ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN			
Edad: 21 Años /5 meses /5 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1064388224	Etnia: No aplica
Grado: SOLDADO REGULAR	Fuerza: Armada de la República de Colombia	Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CHINACOTA
Tipo de vinculación: No cotizantes pendientes por medicina laboral	RH: O+	Plan de afiliación: Titular medicina laboral	Estado: Activo
Caja: NO REGISTRA	Posición: NO REGISTRA	ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	Fecha de caducidad: 8/07/2022
Teléfono(s):		Celular(es): 3228750846	Tiempo restante de afiliación: 2 Meses / 17 Días.
<p>Observación: Solución 20220031180101291 de 11/03/2022 y 20220031070154791 de 18/04/2022 DISANARC - ÚNICAMENTE para prestación de servicios por OPTALMOLOGÍA (Trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual, conjuntivitis) y elaboración de concepto médico.</p>			

- Como el señor accionante se encuentra pendiente de definir su situación médico laboral, corresponde a la Dirección de Sanidad Naval a través de su Área de Medicina Laboral verificar la situación del señor accionante respecto de la activación de los servicios médicos y la realización junta médica laboral e informar lo correspondiente a esta Dirección General de Sanidad Militar, con el fin de proceder a través del Área correspondiente a dar cumplimiento a lo solicitado expresamente por la mentada Dirección de Sanidad Naval.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que:

- El señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN de 21 años, prestó el servicio Militar Obligatorio como infante de marina regular en el Primer contingente de 2019 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°17 de la Armada Nacional de Colombia; fue dado de alta mediante orden administrativa de personal # 0096 del 5/04/2019 y con la orden administrativa de personal # 0226 del 26/10/2020 fue descuartelado por cumplir el tiempo de servicio militar, con fecha de retiro 30/11/2020; quedó pendiente por sanidad militar respecto al diagnóstico trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual-conjuntivitis; y, desde el momento de su retiro, contaba con el término de 60 días para elaborar su ficha médica de licenciamiento y allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad Naval y no lo hizo, pues solo presentó ésta, hasta el 13/02/2022, es decir, después de 1 año y 3 meses, evidenciando que el accionante, dejó vencer dicho término, por lo cual no puede pretender con esta acción constitucional, revivir unos términos que él mismo dejó fenecer, ni mucho menos puede alegar una vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas, cuando fue por su propio descuido y/o actuar descuidado que no efectuó lo que debía dentro del término legal para ello y permitió que ocurrieran los hechos expuestos en su escrito tutelar.

Al respecto, es del caso precisar que, los EXÁMENES PARA RETIRO del personal de las fuerzas militares, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000, comienza por la presentación del interesado en los términos de ley, en la Sección de Medicina Laboral, en este caso de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, y no es de oficio por parte de sanidad militar, como equivocadamente lo pretende hacer ver el tutelante, es decir, que el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN contaba hasta el 30/01/2021 para presentarse ante dicha entidad y solicitar la realización de los mismos e iniciar con su proceso para definición de su situación médica laboral, respecto a la patología que presenta y que manifiesta fue con ocasión del servicio militar prestado, habida cuenta que

su retiro fue el 30/11/2020 y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tan sólo existe prueba que el actor radicó su ficha médica el 13/02/2022, como lo afirmó la entidad accionada, y hasta el 3/03/2022 fue que solicitó la activación de los servicios de salud, evidenciándose que, el actor dejó transcurrir más de 1 año, siendo su última atención en salud por oftalmología la que data del 6/10/2020, por ende, a esa fecha tenía dichos servicios de salud inactivos.

Así mismo, se observa que, el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, no solo dejó vencer el término de los 2 meses antes señalados, sino que además, dejó vencer el término del año siguiente a la fecha de retiro de la Institución, con el que también contaba para definir su situación médica laboral, según lo dispuesto en el artículo 47º del Decreto 1796 de 2000, es decir, que antes del 30/11/2021, el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN debió solicitar por su cuenta y ante el establecimiento de sanidad más cercano a su residencia, tal como lo contempla la norma en mención, la práctica de sus exámenes de retiro, por no haberlos solicitado dentro del término legal establecido para ello, para lo cual debió diligenciar la respectiva ficha unificada de retiro (donde el interesado plasma cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer, junto con las constancias de revisiones y exámenes médicos a que haya lugar, donde los galenos le certifiquen su estado de salud), habida cuenta que su retiro fue el 30/11/2020 y no lo hizo dentro del término legal.

Por ende, no es de recibo de este Despacho que el accionante con esta acción constitucional, alegue una vulneración de derechos que no existió, para que a través de una orden judicial, el juez de tutela realice lo que fue y es su deber y le agilice todas las gestiones que el mismo no efectuó en su momento y que sólo desplegó en los meses de febrero y marzo de 2022, unos pocos días antes de interponer la presente acción constitucional, para ahora si surgirle el afán en culminar su proceso médico laboral, iterase, alegando una vulneración de derechos que no existió.

De otro lado, se tiene que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a solicitud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, previa solicitud del accionante a ésta última entidad, como es su deber, le activo los servicios de salud por la especialidad de oftalmología por el término de 90 días, desde el 11/03/2022, vinculándolo al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, para el manejo de la patología por la que fue aplazado por Sanidad, en virtud al evento sufrido en su ojo izquierdo, mientras prestó su servicio militar obligatorio y para la elaboración del concepto médico por dicha especialidad, ordenado por Medicina Laboral; establecimiento de sanidad que si bien no pudo remitir directamente al accionante para valoración por la especialidad de oftalmología encontrándose éste en la etapa 3 del proceso médico laboral (consecución de los conceptos médicos) para definir su situación médica laboral y poder obtener el concepto médico en mención, y en su lugar, le autorizó fue cita para valoración por medicina general, para que el galeno de ese establecimiento lo remitiera a la especialidad de oftalmología, fue por puro descuido y/o actuar descuidado del mismo accionante que, quien desde el año 2020 en que sufrió el aludido evento y empezó a recibir la atención médica en salud en el establecimiento de sanidad al cual estuvo adscrito para esa fecha, no continuó con dicha atención, pues su última atención médica por esa especialidad data del mes de octubre de 2020, tornado necesaria la valoración del mismo por medicina general; cita que le fue asignada para el 20/04/2022 a las 6:00 p.m., la cual el actor aceptó y confirmó su asistencia a la entidad accionada.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Reporte boleta cita
	Código:
	Proceso:
	Vigente a partir de:
	Página 1 de 1
	Fecha generación: 20/04/2022 07:53:07
USUARIO QUE ANOTA: LEONARDA SANCHEZ MILENA HERNANDEZ SORIANO Fecha: 20/04/2022 07:53:07	BATALLÓN DE ASPO NO. 30 "GUARIMALES" NET 8300396705 Avenida 8 # 21-11 Santo Blanco
CITA MÉDICA	
ESPECIALIDAD: RIAS POR MEDICINA GENERAL - SSPM	FECHA: 20/04/2022 06:00 PM, MIÉRCOLES
CENTRO ATENCIÓN: BATALLÓN DE ASPO NO. 30 "GUARIMALES"	MÉDICO: CARLOS ALFREDO ANAYA QUINTANA
PROCESO: RIAS POR MEDICINA GENERAL - SSPM	CONSULTORIO: CONSULTORIO RIAS MEDICO 12
CUPE:	ACTIVIDAD: ADULTO SANO
CLASE CITA: Control	TIPO CITA: Normal
ESTADO CITA: Asignada	ASIGNACIÓN: Presencial
OBSERVACIONES:	
PACIENTE: ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURÁN	DOCUMENTO: 1094296224
TELÉFONO:	FUERZA: Ejército Nacional de Colombia
INDICACIONES:	

PRESENTARSE 20 MINUTOS ANTES DE LA CITA.

Así mismo, se tiene que, Sanidad Naval afirmó al juzgado que una vez el galeno remitiera al actor a la especialidad de oftalmología le autorizarían la valoración, para que el actor gestionara la cita de la misma con la IPS de su red externa y continuara con el aludido trámite.

Igualmente, se tiene que la ficha medica del accionante ya le fue calificada por un médico del Organismo Medico- Laboral de Sanidad Naval, quien le determinó que debía ser evaluado por la especialidad de oftalmología para que le emitan concepto médico respecto al diagnóstico trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual-conjuntivitis, por el cual fue aplazado por Sanidad, encontrándose así, el accionante en la tercera etapa del proceso médico laboral; etapa que es responsabilidad tanto del accionante como del establecimiento al cual se encuentra adscrito el mismo, conforme a la normatividad vigente al respecto y no sólo es responsabilidad del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, como equivocadamente lo pretende hacer ver el accionante en su escrito tutelar.

En ese sentido, se observa que, el accionante desde octubre del año 2020 no solicitó ninguna atención para su afección en su ojo izquierdo ni efectuó las diligencias necesarias que eran su deber, para iniciar los trámites administrativos pertinentes en aquel momento, para definir su situación médica laboral, dentro del término legal para ello (2 meses siguientes al desacuartelamiento en la unidad militar donde el Infante de Marina Regular prestó su servicio militar, elaborando la ficha médica de licenciamiento y radicándola en las instalaciones de la Dirección de Sanidad Naval), pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, dejando vencer no solo el termino inicial con que contaba, sino que además, dejó pasar el término del año siguiente y sólo hasta el 13/02/2022, fue que radicó su ficha médica para el efecto, con la cual dio inicio al proceso médico laboral para definir su situación médica laboral y hasta el 3/03/2022 solicitó la activación de los servicios médicos, por cuanto por razones del tiempo (más de 1 año), ya se encontraba inactivo en el subservicio de salud de las fuerzas militares, por lo que era necesario que éste solicitara la activación de los mismos, como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de ninguna entidad, máxime, cuando SANIDAD NAVAL afirmó que le continuaría prestando los servicios médicos al actor hasta que culmine su proceso médico laboral (Junta Médica), por la patología que fue aplazado y que una vez practicados los conceptos médicos a éste, procederían a programar la fecha para la realización de la

Junta Medico Laboral, por el contrario, se evidencia es el descuido y/o actuar descuidado del accionante que con sus mismas acciones permitió que ocurrieran los hechos que plasma en su escrito tutelar, por lo que no puede el actor endilgar ninguna vulneración a sus derechos, por parte de las accionadas, habida cuenta que lo ocurrido no fue como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de dichas entidades, sino del mismo actuar desinteresado del accionante, quien no solo dejó pasar, los 2 meses con que contaba, sino que además, dejó vencer el año siguiente después de su retiro para resolver su situación médica laboral, sin desplegar la mínima diligencia al respecto, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para ahora venir a interponer la presente acción de tutela, la cual es improcedente, por una parte, por cuanto no cumple el requisito de la inmediatez.

Y por otra, la presente acción constitucional también es improcedente por contar el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido, habida cuenta que ya inició el trámite administrativo del proceso médico laboral para definir su situación médico laboral, el cual se encuentra en curso y ya va en la etapa 3 de consecución de conceptos médicos, para que posterior a ello le sea realizada la junta médica laboral anhelada, con la que entre otros, le será determinado el diagnóstico definitivo y su PCL; trámite al cual el accionante debe ceñirse y esperar las resultas del mismo, y que es responsabilidad no solo de las entidades accionadas - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30-, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, sino que además es su responsabilidad como directo interesado, según las etapas del procedimiento administrativo para junta médica laboral y los responsables para evacuar las mismas, así:

ETAPA	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
1. DILIGENCIAR FICHA MEDICA	<p>Es un formato donde un médico y un odontólogo del Establecimiento de Sanidad, dejan constancia de la valoración realizada al interesado, indicando la situación en que lo encuentran y las dolencias refieren presentar.</p> <p>Una vez diligenciada la ficha debe enviarse a la Dirección de Sanidad Naval.</p>	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y EL INTERESADO
2. CALIFICACIÓN DE LA FICHA	<p>Una vez recepcionada la ficha medico odontologica por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de los siguientes puntajes: APTO o APLAZADO.</p> <p>Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución y se realizaran los tramites correspondientes.</p> <p>Si el personal es calificado como APLAZADO, se procede a COORDINAR los servicios de salud que requiere, para ADSCRIBIRLO al Establecimiento de Sanidad más cercano a donde se encuentre, para que este suministre los servicios médicos y expida los conceptos médicos.</p> <p>Téngase en cuenta que al ser miembro activo de la Fuerza, el accionante cuenta con los respectivos servicios médicos para la elaboración de los conceptos médicos.</p>	DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
3. CONSECUCIÓN DE LOS CONCEPTO MÉDICOS DEFINITIVOS: ETAPA EN LA QUE ESTA E ACCIONTE	<p><u>El Establecimiento de Sanidad Militar, de acuerdo a la COORDINACIÓN hecha por la Dirección de Sanidad Naval presta los servicios de salud por las especialidades que se encuentra APLAZADO, suministrando tratamiento integral (exámenes, cirugías, remisiones, suministro de medicamentos), para garantizar la recuperación del ex miembro, dichas citas médicas deben ser sacadas por el interesado.</u></p>	<p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y EL INTERESADO</p> <p>-</p>

	<u>Una vez se trata integralmente la patología, el médico tratante expide el CONCEPTO MEDICO DEFINITIVO, los cuales deben ser enviados a la Dirección de Sanidad Naval.</u>	
4. JUNTA MÉDICO LABORAL	Una vez se recepcionan en la Dirección de Sanidad Naval todos los CONCEPTOS MEDICOS DEFINITIVOS , por los que el accionante quedo aplazado, se procede a convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina si hay disminución de la capacidad <u>laboral</u> .	DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
5. TRIBUNAL MÉDICO LABORAL	En el evento que el miembro se encuentre inconforme con lo resuelto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá RATIFICAR, MODIFICAR o REVOCAR lo decidido por la Junta Médico Laboral.	TRIBUNAL MEDICO LABORAL

”

Igualmente se observa que, el trámite de activación en servicios médicos en el subsistema de las fuerzas militares conforme a la normatividad vigente lo autoriza la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por términos de noventa (90) días calendario, salvo que sobrevenga una causa justa para su prórroga, previa solicitud que le efectúe la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Sección Medicina Laboral a petición del interesado, para realizarse todos los exámenes y conceptos médicos necesarios para el debido diligenciamiento y calificación de la ficha médica unificada de retiro, indispensable para seguir a la siguiente etapa del proceso médico laboral, para definir la situación médico laboral del interesado, tal como le fue activado al actor dentro del trámite de esta acción de tutela, según lo indicado por DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.

Además, se tiene que, si el interesado en el tiempo que le fue habilitado no alcanza a realizarse los conceptos ordenados para definir su situación médica laboral, es su responsabilidad solicitar antes del vencimiento de dicho término, nuevamente la activación de dichos servicios ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, para continuar con dicho proceso hasta lograr su culminación.

Así las cosas, queda claro que el trámite de junta médica laboral para definir la situación médica laboral, tiene varias etapas que deben ser impulsadas por el interesado y la entidad responsable y no solo de ésta última, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el tutelante en su escrito tutelar, esto es, el éxito de finalizar dicho proceso es la participación conjunta e ininterrumpida tanto del actor como del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de ser el caso; entidades con las cuales el actor debe estar en constante comunicación para agotar cada etapa de dicho procedimiento, y si éste no despliega ningún actuar, ni solicita la activación de servicios cada vez que vea que se le va a vencer el termino otorgado y que aún no ha alcanzado a completar los documentos y conceptos médicos que requiere, cuando es su deber, no puede entonces, endilgar una vulneración de derechos a la entidad accionada, cuando lo ocurrido sería por su propio descuido.

Por ello sin más consideraciones, se declarará un hecho superado frente a la pretensión de activación de los servicios de salud en las fuerzas militares, se declarará improcedente la presente acción constitucional por inmediatez y por contar el actor con otros medios de defensa, frente a las pretensiones para que le sean agilizados y practicados todos los exámenes que requiera para la realización

de la junta médica laboral con la cual, entre otros, le califican su pérdida de la capacidad laboral y le definen su situación médica laboral.

Ahora bien, frente a las pretensiones para que le otorguen al señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN alguna indemnización como consecuencia de las secuelas que padece por la patología que manifiesta fue con ocasión del servicio militar prestado, ya sea la de su ojo izquierdo o la pierna que invoca en el escrito tutelar y le suministren los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, en caso que la junta médica laboral le sea direcciona a otra ciudad (Bogotá), el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, el actor no ha culminado su proceso médico laboral para definir su situación, por ende, no le ha sido determinado ningún porcentaje de PCL, del que se pueda observar si tiene derecho o no a algún tipo de indemnización ni le han fijado fecha o lugar para llevar a cabo la aludida junta fuera del lugar de residencia del actor, a parte que, esas son actuaciones que el mismo actor en ejercicio a su derecho fundamental de petición debe solicitar a la entidad respectiva, tanto, al momento en que le sea asignada la cita para la junta y observe que fue direccionada fuera de la ciudad y que él no está en condiciones de sufragar, como una vez sea calificado en su PCL, evidenciándose con ello que, el actor con otros medios de defensa a su alcance para obtener el fin propuesto.

De ahí que, no es viable que el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN con esta acción de tutela, pretenda pretermitir dicha instancia administrativa, como es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni mucho menos puede utilizar la tutela para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, así como tampoco, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, frente a la pretensión de activación de los servicios de salud en las fuerzas militares, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA invocada por el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, frente a las pretensiones para que le sean agilizados y practicados todos los exámenes que requiera para la realización de la junta médica laboral con la cual, entre otros, le califican su pérdida de la capacidad laboral y le definen su situación médica laboral, de indemnización y suministro de viáticos para realización de junta médica laboral, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR via telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (correo certificado presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado, pues el único canal habilitado para recibir sus escritos es el correo jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b970f3571fef70473f5141fe1d735a2ac8c65700ec4fc747b3d57c0cba7e7c
Documento generado en 21/04/2022 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00124-00

Auto N° 680-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES

EMAIL: erika30herrera@gmail.com

APODERADO: DARWIN DELGADO ANGARITA

EMAIL: darwindelgadoabogado@hotmail.com

DEMANDADO: FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 600-22 de fecha 07 de abril del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e25574087c753006e8d60cc44e2a0a059ed3465af2e5b48b0acac634bbaf26

Documento generado en 21/04/2022 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 659

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00133-00
Demandante	MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR 315 411 3469 CALLE 18 # 1-49; Barrio Aeropuerto, Cúcuta N.S. barreraedinson52@gmail.com ;
Apoderado	Abog. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON 301 411 7373 gersondandrea@gmail.com ;
Demandado	MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ 3112468643 Calle 18C SUR # 38-53, Barrio Limonar, Neiva, Huila Sin correo electrónico
Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Señor Pagador CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; prestaciones@cremil.gov.co ; nomina@cremil.gov.co Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Procuradora de Familia	

La señora MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR, obrando en representación de las menores de edad D.C.O.T y M.A.O.T., a través de apoderado Judicial, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de las menores de edad, D.C.O.T y M.A.O.T se RATIFICARÁ la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, consignada en el ACTA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 00308 DE 2018 – 697-18 en

bajo el código 6, cuenta judicial 54001 203 03, a nombre de la señora MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR, C.C. # 1075308342, en representación legal de las menores D.C.O.T y M.A.O.T.

Por lo anterior, se ordenará al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que haga los respectivos descuentos de la nómina del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. RATIFICAR la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, consignada en el ACTA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 00308 del 2018 – 697-18, en la suma de trescientos sesenta mil setecientos quince pesos (\$360.715, 00) mensuales, a cargo del demandado, señor MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ C.C. # 1110501301, dinero que deberá poner el obligado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54001 31 203 03, a nombre de la señora MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR, C.C. # 1075308342, en representación legal de las menores D.C.O.T y M.A.O.T.
5. ORDENAR al pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL que descunte directamente de la nómina del obligado, señor MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ, C.C. 1110501301, la suma mensual de trescientos sesenta mil setecientos quince pesos (\$360.715, 00) y que la consigne a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR, C.C. # 1075308342, bajo el código 6, cuenta judicial #54001 203 3003.
6. ADVERTIR al señor pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato; que mediante el envío debe darse por notificado; que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. RECONOCER personería para actuar al Abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderado de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b332f84f07399e46304c7caf58c0fdfe6b6c051a2c5e042e1311eaacd9f47

Documento generado en 21/04/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 660

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00136-00
Demandante	SANDRA PATRICIA ROZO Calle 20 # 6B-40, Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. 3209770787 rozopatri@gmail.com
Apoderado	Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO 3133492608 Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com
Demandad	JOSE MIGUEL TORRES SALAZAR Sin más datos para notificaciones torressalazarjosemiguel@gmail.com ;
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora SANDRA PATRICIA ROZO, obrando como representante legal de los menores de edad SDT.R y J.M.T.R., a través de apoderado, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOSE MIGUEL TORRES SALAZAR, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

- Al presentar la demanda, no se remitió de manera simultánea, la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*

Para subsanar este defecto se requiere que se envíe la demanda con los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, lo cual deberá acreditarse debidamente.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

(firma electrónica)

Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a)

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d0025ec31154a22d6110b045207b2391b7ccd783eb53669d769cc3851c8060

Documento generado en 21/04/2022 09:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 652

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00142-00
Parte demandante	<p>Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF – Regional N. de S. Av. 6 # 1 A – 105 Barrio La Ínsula, Cúcuta, N. de S. karen.marquez@icbf.gov.co</p> <p>Obrando en interés de las NNA L.M.V.G. (16 años) E.Y.V.G. (16 años) D.Y.V.G. (13 años) S.A.V.G. (6 años)</p> <p>Interesada en calidad de hermana de las anteriores NNA:</p> <p>YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO C.C. # 1.090.338.676 de Quinchía, Risaralda C.C. # 37.236.836 Calle 20 # 2-68 Int. 6 Barrio Ospina Pérez, Cúcuta, N. de S. 321 918 3976 Villadaliseth52@gmail.com</p>
Vinculado	<p>OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO Manzana 38 #9 Barrio La Nueva Tebaida, Quindío Celular 3234362629 Correo Electrónico: oscarantoniovilladaquarumo@gmail.com</p>
Parte demandada	<p>OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO C.C. #7.560.331 Afiliado a NUEVA EPS-S el 17/03/2022, en La Tebaida, Quindío</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvilamma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co</p>

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés de las menores de edad L.M.V.G. (16 años), E.Y.V.G. (16 años), D.Y.V.G. (13 años) y S.A.V.G. (6 años), por solicitud de la hermana de estas, señora YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra el padre de todas ellas, señor OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de integrar el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. se vinculará a este proceso al señor OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO, hermano de las 5 hermanas VILLADA GUARUMO, con domicilio en la Manzana 38 #9 Barrio La Nueva Tebaida, Quindío, celular 3234362629, Correo Electrónico: oscarantoniovilladaquarumo@gmail.com

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a los seis 6 hermanos VILLADA GUARUMO (YULIETH LISETH (24 años), OSCAR ANTONIO (21 años) y las jóvenes M.V.G. (16 años), E.Y.V.G. (16 años), D.Y.V.G. (13 años) y S.A.V.G. (6 años), se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

De otra parte, como quiera que se aduce que se desconoce el paradero del demandado y se pide su emplazamiento, se accederá a esta petición por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

No obstante, lo anterior, es bueno advertir a la señora DEFENSORA DE FAMILIA que el despacho procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 7560331, encontrando que el señor OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO se encuentra afiliado desde el **17 de marzo del cursante año en servicios** de salud en la NUEVA EPS S.A. - régimen subsidiado, con sede en la ciudad La Tebaida, Quindío, correo electrónico: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso al demandado, se requerirá al señor director de Gestión Operativa de dicha EPS para que de inmediato informe los datos personales aportados por la demandada en el formato de afiliación al servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al señor demandado a través de la plataforma TYBA, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. VINCULAR al señor OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO, por lo expuesto. Notificar este auto personalmente y correr traslado por el termino de 10 días.
5. ORDENAR la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL** a YULIETH LISETH (24) y OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO (21), con el fin de conocer las condiciones de vida que los rodean, a ellos y a las jóvenes M.V.G. (16), E.Y.V.G. (16), D.Y.V.G. (13) y S.A.V.G. (6), a cargo de la señora **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado. Comuníquese esta decisión

los datos personales suministrados en el formulario de afiliación por el señor OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO, identificado con la C.C. #7.560.331, afiliado - régimen subsidiado desde el **17/marzo/2022, en servicios** de salud en la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad La Tebaida, Quindío, correo electrónico: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.

8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Código de verificación:

6724a0636f87e9e1a21a059bbdb3fdc655651ce88482022776ade141dc1e64b0

Documento generado en 21/04/2022 11:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 661

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00146-00
Parte demandante	ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS Anillo Vial Oriental 3N-31 Condominio Portal de Boconó, Casa #13 Barrio Santa Clara, Cúcuta, N. de S. 3114924568 Sin correo Electrónico
Parte demandada	YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ Calle 20 # 5-03, barrio 11 de noviembre Los patios N.S. 3208747515 Yovany.perez664@casur.gov.co ;
Apoderada de la parte demandante	Abog. OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ 316 768 0613 Olguiguarrd0610@gmail.com

La señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS, actuando como representante legal de la menor de edad A.S.P.P, a través de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor YOVANI JESUS PEREZ PAEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1- EL PODER NO CUMPLE CON REQUISITOS LEGALES DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806/2020:

El poder otorgado no se remite desde el correo electrónico de la parte demandante al correo electrónico del profesional del derecho que la representa y promueve la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020.

Es bueno aclarar que en caso de que no haya hecho en la forma señalada con anterior, se podrá autenticar las firmas ante NOTARÍA PÚBLICA.

2-NO SE INFORMA EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE:

requerimientos, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a0f61f5de018830609b340f5f07affb26eabaca421f71c5160cf42366736c4

Documento generado en 21/04/2022 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0688-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00114-00
Accionante:	JESUS DAVID MORENO CASTILLO C.C. # 1090484925, quien actúa a través de apoderada judicial EVELYN ELIANA GRANADOS MARTÍNEZ C.C. #37.272.665 evygrana2@hotmail.com
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co correspondenciacucuta@previsoria.gov.co contactenos@previsora.gov.co OnBase@previsora.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Sra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co IPS E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN hosp_sanmartin@hotmail.com secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co talentohumanoesenorte@hotmail.com y/o talento_humano@eseregionalnorte.gov.co 2. 3112870986 (Gerencia ESE) y 3214705756 (Recursos Humanos ESE)

	<p>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co</p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE**

TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe las razones por las que no ha notificado el resultado de la Calificación de Invalidez realizada al señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO C.C. # 1090484925, quien actúa a través de apoderada judicial el 7/03/2022, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, del dictamen emitido y de la notificación realizada.
- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, a la IPS E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN y a la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corrobore si la historia clínica del señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO C.C. # 1090484925, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A-, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y a la NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si el señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO C.C. # 1090484925, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar y por el cual requiere la calificación de PCL, a efectos de obtener alguna indemnización, debiendo allegar los dictámenes que esa entidad haya proferido a nombre del actor.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que

figure en sus bases de datos a nombre del señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO C.C. # 1090484925.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9db002a2d02ace79fefacea0e677d30c14adbccd8724209feab670d7b675e6e

Documento generado en 21/04/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>